



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.O.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 89/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 22 de octubre de 2008, sobre las 11:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por el camino "El Torreón Bajo", pasó sobre una banda sonora a la que le faltaban unos tramos, sobresaliendo un hierro que le produjo la rotura del neumático y la llanta de una de las ruedas de su vehículo, reclamando una indemnización de 1096,46 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el afectado el 22 de octubre de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPAPRP en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, de tal manera que con ello no se le causa indefensión al interesado.

No se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Consta un Decreto de la Alcaldía de 4 de agosto de 2009 por el que se desestima la reclamación formulada, por carecer de los requisitos previstos en el art. 70 LRJAP-PAC; sin embargo, el 22 de enero de 2010, se emite un informe del Área de Personal y Patrimonio, con el contenido de una Propuesta de Resolución, que estima la reclamación.

Finalmente, es preciso reiterarle a esta Corporación lo ya señalado en Dictámenes anteriores, como el Dictamen 263/2007, de 6 de junio, en lo referente a la actuación de la compañía aseguradora en el procedimiento, en el que se afirmaba que:

“En relación con la actuación de la compañía aseguradora, ésta no es parte del procedimiento, pero además, tampoco debe intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial de forma alguna. El objeto de éste es una relación jurídico-administrativa entre la interesada, quien ha sufrido, presuntamente, una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio. Es la Administración, si se estima la reclamación, quien deberá

indemnizar a la afectada, no la compañía aseguradora, independientemente de la relación contractual que tenga con ésta.

La relación que une a la Administración con dicha empresa, de derecho privado, es ajena al procedimiento tramitado, por ello, dicha compañía no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar informes o actividad instructora alguna, siendo ello competencia exclusiva del Instructor del procedimiento”.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no se ha presentado por el interesado, ni se le ha requerido por parte de la Administración la documentación identificativa del afectado, ni la documentación técnica del vehículo, que determine la titularidad del mismo.

III

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento.

2. El siniestro referido ha quedado acreditado mediante lo manifestado por los agentes de la Policía Local, quienes, mediante la inspección ocular realizada poco después del accidente, comprobaron la existencia del objeto metálico causante del siniestro, así como la realidad de los desperfectos padecidos, confirmándose por el Servicio la existencia de la deficiencia mencionada.

Por todo ello, cabe afirmar que concurren en el presente asunto un conjunto de elementos probatorios que confirman la versión de los hechos dada por el interesado.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, puesto que la Administración debe mantener en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios las vías de su titularidad, lo que no sucede en este caso.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa alguna que se pueda deducir del expediente.

Al interesado le corresponde una indemnización de 1.095,46 euros, cantidad que consta en la factura presentada, no habiéndose justificado debidamente la cantidad en la que la Administración valora los daños.

Además, es la Administración, por las razones expuestas en el fundamento anterior, quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, debiendo indemnizar la Administración consultante al reclamante.

2. En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.